



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2022-00097-00

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

De la remisión simultanea de la demanda.

No se cumplió la carga prevista en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁵, según el cual, al presentarse el escrito gestor, de manera coetánea, el libelo y sus anexos deben remitirse al convocado a su correo electrónico y, en caso de desconocerse, se enviarán a la respectiva dirección física, exigencia no observada frente a María Mercedes Vargas como representante legal de Luz Edith Vargas Vargas.

2. Del avaluó de los bienes relictos.

El artículo 489 del Código General del proceso en su numeral 6° exige como presupuesto, la presentación de «*un avaluó de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*».

Por su parte, el artículo 444 del *idem*, señala que en «[t]ratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1».

En consecuencia, deberá ajustarse el libelo sobre el avaluó⁹ a tal precepto, esto es, conforme al avaluó catastral incrementado en un 50% o, presentar el dictamen pericial



correspondiente. Deberá allegarse también el respectivo certificado expedido por el IGAC¹.

Lo anterior, resulta de extrema relevancia en tanto tal establecimiento del precio de los bienes relictos, sirve de soporte para establecer la cuantía y por ende determinar si se trata de un asunto de primera o única instancia, debiendo también la parte que impulsa este sucesorio, verificar si en efecto el asunto es o, no, «*de mínima cuantía*», como apresuradamente lo anunció en la demanda.

Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará a los demandantes subsanar el pliego introductor y, presentarlo INTEGRADO en un solo y nuevo escrito.

Como colofón, este auto no es susceptible de ningún recurso y, en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a petición alguna, (inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.²).

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para que se subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

¹ *resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral. - Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.*

² «(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)» (se destaca).



TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a Diana Pimiento Badillo con C.C. 37.900.137 y, T.P. 255.310 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del extremo actor, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am, del 12 de diciembre de 2022.